

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al escrito folio 15: a todo, téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece [REDACTED]

[REDACTED] interponiendo recurso de protección en contra de la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez** (en adelante e indistintamente, COMPIN), por el rechazo de las licencias médicas N° 3-101662915, 3-99362122, 3-100238875 y 3-102738580 (posteriormente rectificadas por la N° 3104072190), extendidas por su médico tratante por diversos diagnósticos, entre ellos, Síndrome de Ehlers Danlos Vascular. Lo anterior, debido a que la recurrida estimó que el reposo prescrito no se encontraba justificado, actuación que la recurrente considera ilegal y arbitraria, vulneratoria de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19, Nros. 1, 2, 3, 9, 18 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene el pago de las licencias médicas rechazadas.

Señala que padece múltiples patologías, destacando el Síndrome de Ehlers Danlos Vascular con confirmación genética, hipotiroidismo, trastornos hemodinámicos múltiples, hipotensión severa asociada recurrente con episodios de pérdida de conciencia, taquiarritmia, dolor crónico generalizado, disautonomía cardiovascular, osteopenia, y un estado depresivo severo, según consta del informe médico emitido por el doctor Luis Zapata Pérez.

Sostiene que la arbitrariedad del acto recurrido consiste en que la COMPIN ha soslayado el hecho suficientemente acreditado de su enfermedad, debidamente diagnosticada, que ampara y justifica el otorgamiento de las licencias médicas reclamadas. Añade que el rechazo carece de fundamento, pues las licencias posteriores fueron aprobadas para su pago, no existiendo sustento jurídico para rechazar las anteriores.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZUQXRQUYYU

Fundamenta su recurso en el Compendio de Procedimientos, Capítulo IV sobre Licencias Médicas, Título II, que establece la obligación de fundamentar clara y explícitamente el rechazo, reducción o ampliación de las licencias médicas, evitando citas legales sin mayor explicación. Argumenta que la COMPIN ha incumplido esta normativa al rechazar las licencias sin proporcionar fundamentos suficientes.

Arguye que el acto impugnado vulnera sus derechos constitucionales, específicamente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19, Nro.1), la igualdad ante la ley (artículo 19, Nro.2), la protección de la salud (artículo 19, Nro. 9), la seguridad social (artículo 19, Nro. 18) y el derecho de propiedad (artículo 19, Nro. 24), al impedirle acceder al subsidio por enfermedad que le corresponde legalmente.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, con su mérito, se ordene el pago de los subsidios por incapacidad laboral temporal derivado de las licencias médicas rechazadas, con costas, adoptando todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos constitucionales vulnerados.

Segundo: Que, según consta del informe evacuado por la COMPIN R.M., dicho organismo otorga, principalmente, tres argumentos: primero, que la recurrente no aportó antecedentes médicos suficientes para justificar la extensión del reposo; segundo, que se determinó fehacientemente que la patología presentada era de carácter transitorio; y tercero, que el organismo actuó dentro de sus facultades legales y técnicas al rechazar las licencias médicas cuestionadas.

Respecto al primer argumento, sostiene que la usuaria presentó información contradictoria e insuficiente respecto a sus trámites de pensión de invalidez (TPI), detectándose inconsistencias entre los certificados del 25/10/23 que indicaba el inicio de un primer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZUQXRQUYYU

TPI y del 11/04/24 que señalaba el inicio de un segundo TPI el 28/08/23, encontrándose este último en apelación. Además, se desconoce el resultado del TPI iniciado el 28/04/22.

En cuanto a los antecedentes del caso, se indica que la señora [REDACTED] de 36 años, ha estado en reposo laboral desde junio 2018 por lumbago (M54) y síndrome de Ehlers-Danlos (Q79). Posteriormente, tuvo licencias por pre y postnatal (parto: 15/06/19), seguidas de licencias tipo 4 hasta que su hijo cumplió un año, retomando luego las licencias por Q79.

Fundamenta su decisión en que, si bien existe un informe de médico particular anatómico patólogo del 22/03/23 que confirma genéticamente el síndrome de Ehlers-Danlos, la paciente no acreditó adecuadamente la actualización de su trámite de pensión de invalidez, requisito necesario para la autorización de las licencias médicas cuestionadas.

Sustenta su actuación en el D. 7/2013, que establece las guías clínicas referenciales para respaldar la emisión de licencias médicas, y en el D.S. Nro. 3/1984, específicamente en su artículo 14, que le otorga competencia privativa para rechazar o aprobar licencias médicas. Enfatiza que sus decisiones se enmarcan en parámetros objetivos dispuestos por la ley, orientados a asegurar que el uso de licencias médicas cumpla su finalidad terapéutica y carácter transitorio.

Manifiesta que, no obstante el rechazo inicial de todas las licencias impugnadas, la COMPIN R.M. posteriormente autorizó la licencia médica Nro. 3-102738580 al verificarse que la recurrente se encontraba efectivamente en trámite de TPI, lo que demuestra la disposición del organismo para reconsiderar sus decisiones ante la presentación de antecedentes pertinentes.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZUQXRQUYYU

naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Consecuentemente, es requisito indispensable de procedencia de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que la clave para elucidar de qué trata esta acción de protección está en precisar si la actuación denunciada es "ilegal" o "arbitraria".

En este sentido, debe apuntarse que la afectación del derecho a través del acto u omisión arbitrario o ilegal debe ser directa, grave y manifiesta, pues ello es lo que justifica la naturaleza de este procedimiento breve y sumario que persigue el restablecimiento inmediato del derecho fundamental afectado. Por lo mismo, se requiere la efectiva existencia de un acto ilegal, vale decir, que no se atenga a la normativa por la que debe regirse, lo que también se verifica cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley. Por su parte, tal actuación es arbitraria cuando carece de razonabilidad en el actuar u omitir o bien cuando existe falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar o ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o cuando no se verifican los hechos que fundamentan un actuar.

Quinto: Que, para los fines de solucionar la controversia planteada, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo Nro. 3, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZUQXRQUYYU

Salud Previsional, y que, en lo pertinente, preceptúa: “*La Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia*”, como, asimismo, lo ordenado en su artículo 21: “*Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:*

a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;

b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe;

c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador;

d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;

e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.

Sin perjuicio de lo anterior la Compín, deberá requerir todos los demás antecedentes y exámenes que el Ministerio de Salud ordene solicitar, respecto de aquellas patologías específicas que éste señale, para que la licencia pueda ser visada por períodos superiores a los que esa Secretaría de Estado determine.”

Sexto: Que, conforme dan cuenta los antecedentes de autos, la decisión adoptada por la recurrida se apoya únicamente en que las



licencias médicas no tienen causa médica que justifique el reposo y que los antecedentes aportados son insuficientes y contradictorios, sin que conste que la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre respectiva, hayan ordenado realizar alguna de las medidas indicadas en el citado artículo 21 del Reglamento, previstas precisamente para el caso de que, tras dicha revisión preliminar de las licencias de que se trata, se decida rechazarlas o disminuir el tiempo de reposo indicados en ellas, más cuando existían licencias médicas anteriores y posteriores, por las mismas dolencias, por las que obtuvo el respectivo subsidio por enfermedad e incluso sucesivas solicitudes de trámites de invalidez que fueron rechazados.

Séptimo: Que, de este modo, al basarse el ejercicio de la facultad de rechazar las licencias médicas en estudio únicamente en la revisión de la información contenida en los documentos rechazados, sin que se haya tomado previamente alguna de las medidas que permiten, según el Reglamento aplicable, fundamentar ese rechazo, la decisión recurrida carece de sustento y deviene en un acto meramente discrecional de la recurrida y, por ende, arbitrario y contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Octavo: Que, en cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, desde luego se transgrede la prevista en el artículo 19, Nro. 1 de la Carta Fundamental, relativa al derecho a la vida e integridad física y psíquica del recurrente, porque la actuación de la recurrida, al carecer de fundamento y contenido, agrava su situación de salud, quien no ha podido gozar del subsidio por incapacidad laboral sin un motivo técnico que, debidamente justificado, lo justifique.

Y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** la acción constitucional de protección interpuesta por [REDACTED] y en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, solo en cuanto se declara que se dejan sin efecto las



resoluciones de rechazo de licencias médicas de la misma, en las que no se haya practicado la efectiva evaluación de su procedencia o duración a través de alguna de las medidas señaladas en el artículo 21 del Decreto Supremo Nro. 3, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas y, en su lugar, se deberá disponer la realización a la brevedad de la evaluación de las licencias médicas N°3-101662915, 3-99362122 y 3-100238875, procediendo la recurrida emitir una nueva resolución fundada en alguno de los antecedentes señalados en el artículo 21 del Decreto Supremo Nro. 3, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, en un plazo máximo de 60 días.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-18318-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZUQXRQUYYU

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZUQXRQUYYU